



Caracas, 30 AGOSTO 2007  
197° y 148°

## **RESOLUCIÓN**

### **I**

### **DE LOS HECHOS**

En fecha 05 de mayo de 2004, comparecieron por ante la Inspectoría del Trabajo en El Este del Área Metropolitana de Caracas, los ciudadanos CARLOS LANDAETA, titular de la cédula de identidad Nº. 7.811.848, en su carácter de Secretario de Finanzas Adjunto del SINDICATO UNIÓN DE MESONEROS, COCINEROS, CAMAREROS, AFINES Y CONEXOS DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA; NELSON DURÁN, portador de la cédula de identidad Nº 3.905.927, actuando como Secretario General adjunto de la referida organización sindical y Secretario de la FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES SINDICALES INDEPENDIENTES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA; YONY CASTRO y ÁLVARO JAIMES, titulares de la cédula de identidad Nº. 12.463.879 y 81.921.130, respectivamente, con el carácter de delegados sindicales de la empresa, a fin de presentar pliego de peticiones con carácter conflictivo, para ser discutido con la sociedad mercantil INVERSIONES FERGOBAR, C.A. (OPERADORA DEL FONDO DE COMERCIO RUCIO MORO RESTAURANT). A tal efecto consignaron: a) Actas de Asambleas; b) Estatutos Sociales que rigen a la Organización Sindical; c) Recaudos relativos a la relegitimación de la citada organización sindical expedidos por el Consejo Nacional Electoral; d) Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela Nº 140 de fecha 20 de diciembre de 2001; e) Recaudos relacionados con la Junta Directiva Adjunta del citado sindicato; f) Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato peticionario y la empresa antes identificada; g) Poder otorgado por los trabajadores a la organización, así como a la mencionada federación y h) pliego de peticiones con carácter conflictivo (folios 01 al 130).



En fecha 06 de mayo de 2004 -hora 11:30 a.m.-, la Inspectoría de la causa dictó Auto, en el cual ordenó la subsanación de los errores u omisiones observados en el mencionado pliego de peticiones, que de seguidas se señalan:

1.- El acta de asamblea no se encontraba firmada por el Secretario de Actas y Correspondencias del sindicato actuante, según lo establecido en el artículo 41 de sus Estatutos.

2.- No se evidenció en los recaudos presentados el agotamiento de la vía conciliatoria, de conformidad con lo señalado en el ordinal “c” del artículo 497 de la Ley Orgánica del Trabajo.

3.- En el acta de asamblea no se dejó constancia que se hubiese constatado el quórum reglamentario, según lo previsto en el literal “a” del artículo 40 de sus Estatutos.

4.- Por último, se les indicó que el plazo para efectuar la subsanación de dichos errores u omisiones es de veinticuatro (24) horas, contados a partir de esta misma fecha -06/05/2004-, según lo previsto en el artículo 172 (anteriormente artículo 200) del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (folio 131 y vto.).

En fecha 07 de mayo de 2004, la Inspectoría del mérito dictó Acto Administrativo, en el cual señaló:

*“... por cuanto no consta en auto que la organización actuante no (sic) cumplió con el deber de subsanar el error u omisión en el lapso legal, esta Inspectoría del Trabajo en el Este del Área Metropolitana de Caracas, actuando de conformidad con las atribuciones legales que le confiere la Ley Orgánica del Trabajo, da por terminado el procedimiento por ocasión a la presentación del Pliego de Peticiones con carácter conflictivo presentado por el SINDICATO UNIÓN DE MESONEROS, COCINEROS CAMAREROS AFINES Y*



*CONEXOS DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA,  
así como los efectos que del mismo derivan.” (folio 132).*

En fecha 07 de mayo de 2004 -hora 03:10 p.m.-, los ciudadanos NELSON DURÁN y CARLOS LANDAETA, así como el ciudadano ROMÁN RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-12.688.740, en su carácter de Secretario de Finanzas Adjunto, de la referida organización, consignaron documentales con la finalidad de subsanar los errores u omisiones indicados en el Acto Administrativo de fecha 06 de mayo de 2004 (folios 133 al 186).

De igual modo, en fecha 07 de mayo de 2004, el ciudadano NELSON DURÁN, ya identificado, apeló de los Autos de fechas 06 y 07 de mayo de 2004, dictados por la Inspectoría causante, por considerarlos “*lesivos a los intereses de los trabajadores*” (folios 187).

## II

### MOTIVACIÓN

Por lo antes expuesto, esta Superior Instancia Administrativa pasa a decidir con fundamento en las siguientes consideraciones:

**PRIMERA:** La representación sindical sostiene que el Auto dictado por el Inspector del mérito en fechas 06 de mayo de 2004, mediante el cual se ordenó subsanar los errores u omisiones contenidos en la documentación consignada, en fecha 05 de mayo de 2004, en el plazo de 24 horas siguientes contados a partir de esta misma fecha, así como el Auto de fecha 07 de mayo de 2004 que dio por terminado el presente procedimiento “*son lesivos a los intereses de los trabajadores*”.

Al primer aspecto, cabe advertir que la Inspectoría del mérito al emitir el Auto de fecha 06 de mayo de 2004, lo dictó dando cumplimiento a lo ordenado en los artículos 170, 171 y 172 (anteriormente 198, 199 y 200) del Reglamento de la Ley Orgánica del



Trabajo, por lo que esta Superior Instancia Administrativa considera que el referido Acto administrativo no es “lesivo a los intereses de los trabajadores”, como alega el representante de la organización sindical, por estar ajustado a derecho

**SEGUNDA:** Con relación al Auto de fecha 07 de mayo de 2004, cabe destacar que la presentación de un pliego de peticiones con carácter conflictivo, reviste consecuencias importantes, pues es a partir de la presentación al Inspector del Trabajo que comienzan a computarse las 120 horas -previstas en el artículo 487 de la Ley Orgánica del Trabajo- para que los trabajadores queden habilitados a ejercer su derecho legítimo a la huelga, por esta razón el reglamentista instituyó un procedimiento rápido y expedito que permite a las partes involucradas iniciar las discusiones del pliego y evitar que los trabajadores se vean obligados, ante la falta de un acuerdo con el patrono, a suspender las labores o ejercer cualquier otra medida que altere el normal desenvolvimiento de las actividades de la empresa.

La actuación del Inspector del Trabajo, en este procedimiento, es fundamental, por estar en el deber de verificar, en el día hábil siguiente a la presentación del pliego, que éste cumpla con los requerimientos exigidos en el artículo 170 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, vencido este lapso el referido funcionario no podrá formular ningún tipo de observaciones y quedará obligado a tramitarlo sin dilaciones, así lo establece expresamente el artículo 171 en concordancia con el artículo 172 del referido Reglamento con respecto al lapso para la subsanación de errores u omisiones, en el caso de que hubiere algún incumplimiento de los requisitos del pliego:

***“Artículo 170: Verificación de los requisitos del pliego conflictivo. En el día hábil siguiente a la presentación del pliego conflictivo, sin perjuicio de la obligación de transcribirlo o comunicarlo al empleador por cualquier medio adecuado, el Inspector del Trabajo deberá verificar:***



a) *El cumplimiento de los requisitos que deben observar las solicitudes presentadas ante los órganos de la administración pública, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;*

b) *Que su objeto atienda a lo dispuesto en los artículos 469 de la Ley Orgánica del Trabajo y 195 del presente Reglamento;*

c) *La presentación del acta auténtica donde conste la celebración de la Asamblea que acordó la introducción del pliego conflictivo; y*

d) *Que se hubieren agotado los procedimientos conciliatorios legales o convencionales”.*

**“Artículo 171: Preclusividad del lapso para decidir.** *Si transcurrido el lapso indicado en el artículo que antecede no hubiere pronunciamiento del Inspector del Trabajo, éste no podrá hacerlo posteriormente y deberá tramitar el pliego conflictivo sin dilación”.*

**“Artículo 172: Subsanación de errores u omisiones.** *Si el Inspector del Trabajo se hubiere pronunciado sobre el incumplimiento de los requisitos del pliego conflictivo, el sujeto colectivo presentante deberá subsanar los errores u omisiones dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del lapso de decisión concedido al referido funcionario o funcionaria.*

*Si el sujeto colectivo no subsanare los errores u omisiones en el lapso previsto, se entenderá terminado el procedimiento conflictivo, así como los efectos que del mismo deriven ...(Omissis)...”(Resaltado en el original y subrayado nuestro).*

**TERCERA:** Al realizar el estudio de las actas que componen el presente expediente, se observa que los representantes del Sindicato Unión de Mesoneros, Cocineros, Camareros, Afines y Conexos del Distrito Capital y Estado Miranda, presentaron pliego de peticiones con carácter conflictivo en fecha 05 de mayo de 2004 -hora 12:11 a.m.-. El día hábil siguiente (06 de mayo de 2004) -hora 11.30 a.m.- se ordenó la subsanación de los errores u omisiones contenidos en el mismo.



El día 07 de mayo de 2004, la Inspectoría causante declaró terminado el procedimiento, en virtud de la supuesta falta de subsanación.

El mismo día, 07 de mayo de 2004, -hora 03:10 p.m.-, los representantes de la referida organización sindical consignaron las documentales a fin de realizar la subsanación correspondiente.

A este respecto, se estima oportuno advertir que aun cuando la verificación de los requisitos del pliego se realizó a las 11:30 a.m. del día hábil siguiente -06 de mayo de 2004- de ocurrida la presentación por parte del sindicato solicitante, ordenándose la subsanación de los errores u omisiones contenidos en el mismo, la Inspectoría del mérito -al declarar terminado el procedimiento el día 07 del mismo mes y año- interpretó erróneamente la normativa contenida en el citado artículo 170 en concordancia con el artículo 172 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, de cuyo dispositivo deriva para el Inspector del Trabajo el deber de pronunciarse sobre los errores u omisiones que detectare en relación con los requisitos atinentes al pliego conflictivo; concurriendo -por acción de los mismos dispositivos- la obligación por parte del sujeto colectivo presentante, de subsanar en un lapso no mayor de veinticuatro 24 horas las objeciones observadas por la autoridad administrativa del trabajo. El término *a quo*, vale decir, el momento a partir del cual comienza a correr el precitado lapso de veinticuatro 24 horas, es *"...al vencimiento del lapso de decisión concedido al referido funcionario o funcionaria"*.

Ahora bien, a juicio de esta Superior Instancia Administrativa, el referido término *a quo* es susceptible de precisión aún mayor, toda vez que como *"lapso concedido al referido funcionario o funcionaria"* debe entenderse aquel que se corresponde con el horario de despacho, es decir, hasta las 4:30 post meridiano; y es partir de ese momento que comienza a correr el término de veinticuatro 24 horas para subsanación de errores u omisiones.



Por consiguiente, la decisión de la Inspectoría del mérito al dictar el Auto de fecha 07 de mayo de 2004, que dio por terminado el procedimiento con ocasión a la presentación del Pliego de Peticiones, así como los efectos que del mismo derivan, constituye una actuación violatoria del orden público procesal, al acortar los lapsos que se encuentran expresamente contenidos en la norma reglamentaria, menoscabando con esto el derecho a la defensa como parte esencial de la garantía del debido proceso de las partes, como lo ha señalado la Sala Constitucional de nuestro máximo tribunal en sentencia que a continuación se transcribe parcialmente:

*“...esta Sala no considera que los lapsos procesales legalmente fijados y jurisdiccionalmente aplicados puedan considerarse ‘formalidades’ per se, sino que éstos son elementos temporales ordenadores del proceso, esenciales al mismo y de eminente orden público, en el sentido de que son garantías del derecho de defensa de las partes que por ellos se guían (debido proceso y seguridad jurídica).”<sup>1</sup>*

Visto que el Auto de fecha 07 de mayo de 2004, acarrió la vulneración de los mencionados derechos, en consecuencia, para este Despacho resulta forzoso declarar que el referido Acto Administrativo es nulo, y así se decide.

### III

### DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, este Ministerio en uso de sus atribuciones legales:

1.- DECLARA **SIN LUGAR**, el recurso contra el Auto dictado por la Inspectoría del Trabajo en el Este del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 06 de mayo de 2004, mediante el cual se ordenó la subsanación de errores u omisiones, interpuesto por el

---

<sup>1</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia Nº 208, de fecha 04 de abril de 2000. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera.

Sindicato Unión de Mesoneros, Cocineros, Camareros, Afines y Conexos del Distrito Capital y Estado Miranda.

2.- DECLARA **CON LUGAR**, el recurso contra el Auto dictado por la Inspectoría *supra* señalada, en fecha 07 de mayo de 2004, mediante el cual se dio por terminado el procedimiento interpuesto por el Sindicato Unión de Mesoneros, Cocineros, Camareros, Afines y Conexos del Distrito Capital y Estado Miranda, en consecuencia, **REVOCA** dicho Auto y se le ordena a la Inspectoría de la causa continúe con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Trabajo en materia de pliego de peticiones.

Por último, este Despacho cumple con señalar a los interesados que consideren vulnerados sus derechos, que podrán recurrir de la presente decisión por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 del artículo 5 y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Bájese el expediente.

Notifíquese a las partes.

**RAFAEL SIMÓN CHACÓN GUZMÁN**

Viceministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social  
Por delegación del ciudadano Ministro, según Resolución Nº 5075,  
de fecha 29/01/2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República  
Bolivariana de Venezuela Nº 38.615, de fecha 30/01/2007.

GS/JAR/JR